



RESOLUCION No. CSJATR19-797
20 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00527-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARIA CRISTINA NIETO CACERES, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.403.063 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2001-00959 contra el Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00527-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARIA CRISTINA NIETO CACERES, actuando en la condición de Administradora de la Persona Jurídica nacida del Régimen de la Propiedad Horizontal del Edificio Tarud de Barranquilla, dentro del proceso radicado bajo el No. 2001-00959, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS

El trámite general de este proceso, según nos lo informa el abogado LUIS RICARDO GARZÍA JARAMILLO, apoderado nuestro en el mismo, ha sido el siguiente:

- 10-10-01: Formulación de la demanda;
- 10-10-01: Petición Medidas Cautelares;
- 8- 11-01: Mandamiento de Pago (No ordenó el de las cuotas de administraciones que se sucedan en el decurso del proceso por omisión del juzgado y señaló como demandado al representante legal del demandante error judicial)]
- 13- 11-01: Se solicita adicionar mandamiento de pago según art. 498, inc. 2o C.P.C.; 23-11-01: Se aporta la Póliza Judicial;
- 31-07-02: Se solicita impulso del proceso.
- 05-08-02: Se solicita impulso del proceso.
- 10-09-02: Se solicita impulso del proceso, mediante decreto de medidas cautelares.
- 4- 10-02: Se solicita impulso del proceso.
- 17- 10-02: Se solicita impulso del proceso.
- 17-10-02: Pago de Notificación del mandamiento de pago.
- 27-02-03: Se solicita adicionar mandamiento de pago según Arts: 310 y 311 del C.P.C.;
- 10-06-03: El Juzgado adiciona el auto, en cuanto refiere al nombre del demandado e incluye en el mismo error de no aplicar el artículo 498 del C.P.C.,
- 17- 06-03: Se interponen recursos de reposición y apelación contra mandamiento de pago para que se haga la corrección señalada;
- 27- 05-05: Se insiste en el recurso y solicita activación del proceso;
- 18- 03-10: Se solicita embargo de inmueble;
- 14-04-11: Oficio ordena el embargo de inmueble;
- 12-05-11: Inscripción de embargo en la matrícula 040-198181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
- 29- 06-11: Se insiste en los recursos contra el mandamiento de pago y pide activación del proceso;
- 16-11-11: Demandado mediante apoderado, se notifica y propone excepciones;

- 20- 06-11: Solicitado al Juzgado pronunciamiento sobre recursos de reposición y apelación contra el mandamiento de pago a fin de que se incluyan las cuotas corridas en el decurso del proceso.
- 14- 02-12: Auto ordena embargo inmueble (10 años después de la demanda y petición);
- 05-03-12: Se insiste en el recurso contra el mandamiento de pago;
- 12- 03-12: Auto da traslado de las excepciones (4 meses después de la contestación de la demanda);
- 16- 03-12: Se interponen recursos de reposición y apelación contra el auto anterior por cuanto se insiste en que se resuelvan los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago por cuanto no estando en firme no cabe trasladar excepciones.
- 30- 03-12: Juzgado da traslado de los recursos.
- 05-09-12: Nuevamente se insiste en pronunciamiento sobre los recursos y aclaraciones del mandamiento de pago
- 9- 10-12: Nuevamente se insiste en lo mismo anterior.
- 22- 01-13: Nuevamente se insiste en lo mismo.
- 7- 02-03: Se solicita corrección del mandamiento de pago por la misma razón.
- 8- 02-13: Auto deniega reposición y apelación del mandamiento de pago bajo la consideración de que no se ha repuesto.
- 15- 02-13: Se interpone recurso de reposición contra el auto de febrero 8 del 2.013, por el hecho nuevo de omitir en el mandamiento de pago y sus varias reformas ordenar el pago de las cuotas de administración que se causen en el decurso del proceso (CPC Art. 498)
- 25- 07-13: Mi antecesor en la personería del demandante formula solicitud de vigilancia especial del proceso ante Procuraduría Regional, radicación 3574 y Consejo Superior de la Judicatura radicado 1135
- 14- 08-13: Resolución #179 de Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, exhorta a los jueces, el impulso oportuno del proceso.
- 29-08-13: Por oficio 4550, Procuraduría remite mi solicitud queja al Consejo Superior de la Judicatura por competencia.
- 13- 01-14: Auto deniega recurso de reposición y de oficio corrige el mandamiento de pago ordenando incluir los cánones causados en el decurso del proceso, 13 años después de la formulación de la demanda.
- 17- 02-14: Pago del arancel judicial por el demandante.
- 27- 03-14: Citación para notificación personal del mandamiento de pago al demandado.
- 02-04-14: Notificación por aviso del Mandamiento de Pago.
- 10- 03-14: Apoderado demandado solicita sentencia.
- 05-03-15: Se insiste en lo anterior por el demandante.
- 27- 02-15: Auto que se notifica por estado el 29 de abril del 2.015, abre a pruebas.
- 05-05-15: Se descurre traslado excepciones de fondo.
- 01-07-15: Sentencia declara probada excepción de prescripción de enero del 2.000 hasta septiembre de 2.001 y prosigue ejecución.
- 08-07-15: Solicitud de adición o aclaración de sentencia por demandante.
- 8- 07-15: Solicitud de adición o aclaración de sentencia por demandado.
- 9- 07-15: Apelación de la sentencia por el demandado.
- 28- 09-15: Auto deniega apelación.
- 08-10-15: Demandante presenta liquidación del crédito.
- 08-10-15: Demandante solicita comisionar para secuestro.
- 28- 11-15: Demandante solicita impulso mediante pronunciamiento sobre liquidación y se secuestro.
- 15- 01-16: Se insiste en lo anterior y orden de caución al secuestro.
- 27-04-16: Se insiste en lo anterior.
- 23- 06-16: Se insiste en lo anterior y relevo del secuestro.
- 7- 08-16: Se insiste en lo anterior.
- 21-10-16: Se insiste en solicitud de aclaración de la sentencia, designación de secuestro y Despacho para secuestro.
- 25-06-16: Se insiste en cambio de secuestro
- 25-06-16: Se solicita pronunciamiento sobre nulidad, adiciones de la sentencia, secuestro y despacho al efecto.
- 01-08-16: Se solicita pronunciamiento sobre nulidad, adiciones de la sentencia, secuestro y despacho al efecto.



- 21-10-16: Se solicita pronunciamiento sobre nulidad, adiciones de la sentencia, secuestro y despacho al efecto.
- 25- 01-17: Se insiste en cambio de secuestro
- 26- 01-17: Se insiste en lo anterior.
- 8- 05-17: Copropietarios solicitan vigilancia especial,
- 26- 05-17: Copropietaria solicita vigilancia especial
- 13- 06-17: Auto Juzgado 3o Ejecución deniega avocar conocimiento, por no resolución de recursos y nulidad.
- 21- 06-17: Res. CSJATR17-749 Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico deniega apertura disciplinario.
- 1- 08-17: Se solicita pronunciamiento sobre nulidad, adiciones de la sentencia, secuestro y despacho al efecto.
- 5- 12-17: Se solicita pronunciamiento sobre nulidad, adiciones de la sentencia, secuestro y Despacho al efecto.
- 2- 02-18: Se solicita pronunciamiento sobre nulidad, adiciones de la sentencia, secuestro y despacho al efecto.
- 16- 02-18: Auto niega peticiones de aclaración de sentencia y nulidad del demandado.
- 22- 02-18: Demandado solicita reposición del auto niega reposición, nulidad y aclaración de sentencia.
- 07-03-18: Descorremos traslado recurso de reposición propuesta por demandado.
- 02-08-18: Auto deniega recurso de reposición del demandado.
- 10- 08-18: Se pide requerimiento al Secuestro para que preste la caución, o en caso contrario se le remueva.
- 10- 08-18: Se solicita pronunciamiento sobre nulidad, adiciones de la sentencia, secuestro y despacho al efecto.
- 11- 02-19: Se insiste en lo anterior.
- 02-04-19: Se expide auto resuelve petición de nulidad y aclaración de sentencia de la parte Demandada y ordena secuestro.
- 22- 04-19: Se expide Despacho Comisorio para secuestro.
- 26- 04-19: Se solicita corrección del auto que ordena el secuestro y el Despacho Comisorio por errores en señalamiento del proceso en la referencia, nombre del demandado y eventual inhabilidad del secuestro, por no ser de la categoría exigida en el Acuerdo PSAA15-10448, del CS de la J para evitar nulidades.
- 14- 06-19: Se insiste en la anterior petición.
- 21- 07-19: Se insiste en lo anterior.

Puede observarse de lo expuesto, que ambos juzgados actuarios, han incurrido sucesivamente en clarísima mora en la toma de sus decisiones, las cuales, en lo fundamental, es obvio que contienen errores elementales e injustificados, que han dilatado extremadamente el procedimiento, para lo cual es suficiente señalar que desde la presentación de la demanda, que lo fue en el año 2.001 han transcurrido hasta el día de hoy 18 largos años, al tiempo que entre el mandamiento de pago y su corrección corrieron más de 10 años, y entre la demanda y la sentencia, 14 años. Con la contrahechura del proceso, se causa a la comunidad que represento, un grave perjuicio económico como lo refleja el estado de cuenta presentado por nuestro apoderado al juzgado, por \$ 154.988.078,79, que hoy equivalen a mayor valor. Con lo abultado de la deuda, se desfasan todos los presupuestos aprobados por la copropiedad, lo que se refleja en que debemos solicitar aportes extraordinarios a los vecinos para toda obra de reparación o mantenimiento predial de nuestro edificio, afectando además el valor y oportunidad de pago de salarios y prestaciones al personal de conserjes y vigilantes que cuidan nuestros intereses, con el consiguiente riesgo de sanciones por parte del Ministerio del Trabajo, así como la pérdida de nuestra buena imagen frente a los proveedores de bienes y servicios destinados a nuestra copropiedad.

Además, es obvio que la mora del demandado, claramente descarada e injustificada, crea un ambiente de zozobra al interior de la comunidad de copropietarios, que no pocas veces ha llevado a graves tensiones internas, todo lo cual hallaría alivio y tal vez solución, si los jueces del conocimiento aplicaran algún interés en este proceso, lo cual puede ser inducido por esta superioridad.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.


Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez del Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 30 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 31 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 05 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6254, pronunciándose en los siguientes términos:

NELLY VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en virtud del requerimiento realizado por esa H. Corporación

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



mediante Resolución No. CSJATAVJ19-646, muy respetuosamente me permito hacerle saber que según LA SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCION, el expediente radicado bajo el número 2001 - 00959, promovido por EDIFICIO TARUD PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDUARDO ALBERTO DEL RISCO IBAÑEZ (Origen: Juzgado 17° Civil Municipal), se encuentra traspapelado, en atención al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial, a través de auto de dos (2) de agosto de 2019, el cual se anexa a la presente contestación, a saber:

"...1. Ordénese a la Oficina de Ejecución la búsqueda Exhaustiva del expediente radicado bajo el número 2001 - 00959 promovido por EDIFICIO TARUD PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDUARDO ALBERTO DEL RISCO IBAÑEZ (Origen: Juzgado 17o Civil Municipal).

2. Requiérase al Área de Gestión documental, a fin de que indique a este Despacho. si el expediente de ja referencia se extravió o no en dicha Secretaria, toda vez que el mismo no reposa en los anaqueles de este Juzgado, (...y

Sobre tal exigencia, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante Informe Secretarial de fecha 02 de agosto del 2019, comunica lo siguiente:

"...Con el presente. nos permitimos rendir informe sobre búsqueda del expediente con radicado 2001 - 00959 del juzgado 17 civil municipal el cual no se ha encontrado en el término del requerimiento de la vigilancia. debido a que por la cantidad de expedientes, que se almacén-r en la secretaria, (más de 8.000 procesos), no se ha logrado cubrir todas las cajas y estantes.

No obstante, sigue la búsqueda activa del proceso de ja referencia; lo cual se informara inmediatamente sea ubicado (...)"

Bajo este panorama, es imposible para la suscrita proveer, pues la secretaria LA-SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCION, debe colocar el expediente al Despacho, a fin de que se dicten las decisiones a que haya lugar.

Para muestra de lo anterior, envío copia de la constancia secretarial remitida por el Área de Gestión Documental de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el servidor judicial, encuentra este Despacho que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la servidora indica que según la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal el expediente objeto de esta vigilancia se encuentra traspapelado, y ante dicha circunstancia es imposible proveer, toda vez que la secretaria debe remitir el expediente al Despacho, a fin de que se dicten las decisiones a que haya lugar. En este sentido, se hace necesario vincular al empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro del Servicios de Ejecución Civil Municipal. Seguidamente, la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez del Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6506 en el que señala:

NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que mediante Informe de fecha 08 de agosto del 2019, la cual se anexa a la presente contestación, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puso a disposición del Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, a saber:

"...Con el presente, nos permitimos remitir expediente radicado bajo el número 2001-00959 proveniente del juzgado 11 civil municipal, que se encontraba trocado con otro expediente de diferente radicación, por lo cual se realiza el presente informe y se remite a] despacho de manera inmediata (...)"

En vista de lo anterior, este Despacho mediante auto de la fecha y estando dentro del término legal para resolver, se resolvió decretar el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, cuya actuación salió por estado el 09 del mismo mes y año, así:

of el



Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDUARDO ALBERTO DEL RISCO IBAÑEZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-198181. ubicado en la Carrera 52 No. 79-42 Apto.SC Edificio Tarud de la Ciudad., de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla. Para la anterior diligencia comisionese a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. quien fijara para tal efecto el día y la hora más próxima posible. Librar el despacho comisorio, con los insertos del caso. Sin facultades para reemplazar o relevar al secuestre aquí designado.

2. *Nombrar como secuestre del bien inmueble antes descrito a GRUPO MULTIGRAFICAS de la lista de los auxiliares de la Justicia, quien aportó la póliza para el cumplimiento de su función. Comuníquesele su designación en la Carrera 20 No. 59A - 34 Barrio Las Moras II etapa de Soledad (Atlántico). Teléfono: 3174301257. y désele posesión del cargo. si lo acepta.*

3. *Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, para que al momento de expedir los oficios indicados en el numeral 1º del presente proveído, señale correctamente el nombre del demandado, esto es: al señor EDUARDO ALBERTO DEL RISCO IBAÑEZ y del Juzgado de Origen, esto es. 17º Civil Municipal. (...)"*

Adjunto copia de la providencia calendada 08 de agosto del 2019, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual



está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fue allegada con el escrito de denuncia la siguiente:

- Copia de Certificación de existencia y representación de la Persona Jurídica Edificio Tarud.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia de la constancia secretarial remitida por el Área de Gestión Documental de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2001-00959?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2001-00959.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que ha existido mora judicial en el trámite del expediente, refiere las actuaciones adelantadas en el curso del proceso. Precisa que mediante escrito del 26 de abril de 2019 se solicitó la corrección del auto 02 de abril de 2019, que ordenó el secuestro y el Despacho Comisorio por errores en señalamiento del proceso en la referencia, nombre del demandado y eventual inhabilidad del secuestro, por no ser de la categoría exigida en el Acuerdo PSAA15-10448, del CS de la J para evitar nulidades.

Indica que dicha petición fue reiterada el 14 de junio y el 21 de julio de 2019. Sostiene que han transcurrido 18 años, al tiempo que entre el mandamiento de pago y su corrección corrieron más de 10 años, y entre la demanda y la sentencia, 14 años, por lo que reclama una mora en el proceso.

Que la funcionaria judicial manifiesta que el proceso objeto de la vigilancia se encuentra trasapelado, y señala que teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por esta Sala, a través de auto del 02 de agosto de 2019, se ordenó a la Oficina de Ejecución la búsqueda Exhaustiva del expediente radicado bajo el número 2001 – 00959

Que en vista que existía insuficiente acervo probatorio que permitiera dilucidar el asunto, por cuanto la servidora indica que según la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal el expediente objeto de esta vigilancia se encuentra trasapelado, y ante dicha circunstancia es imposible proveer, toda vez que la secretaria debe remitir el expediente al Despacho, a fin de que se dicten las decisiones a que haya lugar, esta sala dispuso vincular al empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro del Servicios de Ejecución Civil Municipal para que rindiera un informe respecto a los hechos materia de investigación



Surtido el término correspondiente, la funcionaria judicial nuevamente se pronuncia sobre la situación indicando que mediante Informe de fecha 08 de agosto del 2019 la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla puso a disposición del Despacho el proceso ejecutivo objeto de vigilancia, y seguidamente, el Despacho mediante auto del 08 de agosto de 2019 resolvió decretar el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, nombrar secuestre, entre otras disposiciones.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido decretar el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, y otras decisiones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En efecto, puesto que a través de auto del 08 de agosto de 2019 Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Eduardo Alberto Del Risco Ibáñez, nombrar como secuestre del bien inmueble antes descrito a GRUPO MULTIGRAFICAS de la lista de los auxiliares de la Justicia, entre otras disposiciones

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se hace necesario exhortar al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, para que ejerza un mayor control sobre el manejo y agenciamiento de los procesos que se encuentren en esa Dependencia Judicial y se evite situaciones como la acontecida en el caso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa. Ciertamente, porque se advirtió que solo con ocasión a la presente vigilancia el proceso fue remitido al Despacho para que se tramitaran las solicitudes que se encontraban pendientes.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que pese a que no existía

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



mora atribuible a la funcionaria, procedió a normalizar la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, para que ejerza un mayor control sobre el manejo y agenciamiento de los procesos que se encuentren en esa Dependencia Judicial y se evite situaciones como la acontecida en el caso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa. Ciertamente, porque se advirtió que solo con ocasión a la presente vigilancia el proceso fue remitido al Despacho para que se tramitaran las solicitudes que se encontraban pendientes.

ARICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada



CREV FLM